PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/J-2-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **quince de octubre de dos mil veintiséis**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de septiembre de dos mil veintiséis se recibió una solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el folio **1550030526002397**, en la que se requirió, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:** “Gusto en saludarle.
> 1. Busco el archivo PDF o la dirección electrónica de la sentencia del Amparo en Revisión 686/1999, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y que derivó en la tesis "Tesis: 1a. XLII/2000". Alguna información se encuentra aquí, pero no está cargado el archivo. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/27931
>
> Así como la demanda y contestación de demanda, así como los documentos de trabajo y los documentos que hayan sido generados.
>
> 2. La demanda, contestación de demanda, expediente en versión pública, así como los documentos de trabajo y los documentos que hayan sido generados, siempre que tengan el caracter de públicos o en sus versiones públicas, para resolver CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 309/2024.
> Puede encontrarse en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/9/3_341274_7666_firmado.pdf
>
> 3. La sentencias, proyectos de sentencias, demanda, así como los documentos de trabajo y los documentos que hayan sido generados, siempre que tengan el caracter de públicos, para resolver cada una de las siguientes sentencias del PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
> - acción de inconstitucionalidad 18/2004,
> - amparo en revisión 16/2019

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

- amparo directo en revisión 881/2021

3. La sentencia, demanda y informes justificados, los recurso de revisión presentados, expediente, así como los documentos de trabajo y los documentos que hayan sido generados amparo en revisión 359/2020, Resuelto el dos de junio de dos mil veintiuno por la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos.

Agradezco su respuesta y los archivos en formato PDF, o algun otro medio digital que permita su lectura desde un dispositivo electrónico.” (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/J/0507/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficio número **SCJN/UT/SGAI-2243-2026** enviado el ocho de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la **Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes** (**DGCDAACL**) para que verificara la disponibilidad de la información requerida y remitiera el informe correspondiente.

CUARTO. Informe de la DGCDAACL. Mediante oficio número **DGCDAACL-2006-2026**, de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

“[…]
Al respecto, le comunico que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I del *Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (ROSCJN), esta DGCDAACL resulta competente para pronunciarse sobre la presente solicitud de acceso a la información, en virtud de que se requieren diversos expedientes judiciales que pudieran encontrarse bajo resguardo del Archivo Central dependiente de esta Dirección General.

En atención a ello, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6, fracción XI del ROSCJN, en correlación con los artículos 28, fracción I y 43 del *Acuerdo General Normativo 1/2026*[1], le comunico que, con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo de la DGCDAACL, y se localizaron los expedientes de **Amparo en Revisión 686/1999**, de **Amparo en Revisión 359/2020**, y de **Amparo Directo en Revisión 881/2021**, estos del índice de la entonces **Primera Sala**; así como de **Amparo en Revisión 16/2019**, del índice de la entonces **Segunda Sala**, y de **Acción de Inconstitucionalidad 18/2004**, del índice del **Pleno**, todos de esta **Suprema Corte de Justicia de la Nación**; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto

[1] Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

por los artículos 102 y 103 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se precisa su clasificación en los siguientes términos:

CVO	Información solicitada	Clasificación	Modalidad de entrega
1	**Amparo en Revisión 686/1999 Primera Sala** (Expediente)	Pública	Documento digitalizado **No genera costo.**
2	**Amparo en Revisión 359/2020 Primera Sala** (Expediente con excepción de su ejecutoria y votos concurrentes)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado **Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública** $250.00
	Amparo en Revisión 359/2020 Primera Sala (Ejecutoria y votos concurrentes)	Pública	**Documento disponible en el vínculo:** https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/273705
3	**Amparo Directo en Revisión 881/2021 Primera Sala** (Expediente con excepción de su ejecutoria y voto particular)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado **Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública** $592.00
	Amparo Directo en Revisión 881/2021 Primera Sala (Ejecutoria y voto particular	Pública	**Documento disponible en el vínculo:** https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/280672
4	**Amparo en Revisión 16/2019 Segunda Sala** (Expediente con excepción de su ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado **Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública** $185.00
	Amparo en Revisión 16/2019 Segunda Sala (Ejecutoria)	Pública	**Documento disponible en el vínculo:** https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/248698
5	**Acción de Inconstitucionalidad 18/2004 Segunda Sala** (Expediente con excepción de su ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado **Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública** $352.00
	Acción de Inconstitucionalidad 18/2004 Segunda Sala (Ejecutoria)	Pública	**Documento disponible en el vínculo:** https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/66620

Cabe precisar que el expediente de **Amparo en Revisión 686/1999**, citado en el consecutivo 1 del cuadro de clasificación, se considera de **carácter público,** al pertenecer a un expediente judicial **que permaneció por más de siete años en el archivo de concentración que está bajo resguardo de esta DGCDAACL** y que fue **valorado y dictaminado** de **conservación permanente sin datos sensibles**, en términos del *Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en correlación con el párrafo primero, del artículo SEGUNDO del entonces *Acuerdo General del Pleno 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete,* al no tratarse de un asunto sobre supuestos de datos sensibles, con independencia de que contengan datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la *Ley General de Archivos*[2].**(anexo uno).**

[2] "**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexhtTfm7rNdBsuqks=

Con relación a los expedientes de **Amparo en Revisión 16/2019, y 359/2020**, de **Amparo Directo en Revisión 881/2021**, y de **Acción de Inconstitucionalidad 18/2004**, citados en los consecutivos 2, 3, 4 y 5 del cuadro de clasificación, esta DGCDAACL identificó que **contienen datos personales y datos personales sensibles**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracciones IX y X, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, consistentes en: nombres de las partes en juicios familiares, de peritos y de personas fallecidas; nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento; domicilios; firmas; números de credenciales de elector, de conducir, cédulas profesionales, cartillas de identidad postal; montos en dinero correspondientes al patrimonio de personas físicas; imágenes de Registro Federal de Contribuyentes, de credenciales de elector, de Claves Únicas de Registro de Población, de cédulas fiscales y de actas de nacimiento; en consecuencia, dichos datos deben de ser clasificados como **confidenciales** atendiendo a lo dispuesto por el artículo 115 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes *CT-CUM-R/A-1-2019, CT-VT/J-12-2019, CT-VT/A-12-2021, CT-CUM/A-3-2021, CT-CI/A-2-2024, CT-CI/J-17-2024, CT-CI/A-7-2025, CT-VT/A-53-2026, CT-CUM/A-11-2026, CT-CUM/A-17-2026-II*[3].

En consecuencia, de conformidad a lo señalado en los artículos 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 82 del *Acuerdo General Normativo 1/2026*, resulta necesaria la cotización y posterior elaboración de una versión pública para proceder a su entrega.

Debe de precisarse que, por lo que hace a las ejecutorias y votos formulados en los expedientes de **Amparo en Revisión 16/2019** y **359/2020**, de **Amparo Directo en Revisión 881/2021**, y de **Acción de Inconstitucionalidad 18/2004**, esta DGCDAACL identificó que se encuentran disponibles para su consulta en el portal de internet Institucional (https://www.scjn.gob.mx/); por lo tanto, con fundamento en el artículo 132 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se proporciona el vínculo electrónico en el que se encuentra disponible dicha información.

En ese sentido, una vez que esta DGCDAACL ha proporcionado el vínculo electrónico en el que se encuentra disponible la información señalada con anterioridad, y atendiendo al criterio emitido por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente *CESCJN/REV-42/2022*[4], las ejecutorias y votos formulados en los expedientes citados con antelación, **NO se encuentran comprendidos en el costo para la elaboración de la versión pública** de los expedientes de interés.

En ese sentido, para estar en posibilidad de proceder a la elaboración y posterior entrega de las versiones públicas del expediente principal de la **Amparo en Revisión 16/2019, y 359/2020**, de **Amparo Directo en Revisión 881/2021**, y de **Acción de Inconstitucionalidad 18/2004**, **con excepción de sus ejecutorias y votos**

reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo."

[3] Disponibles en:
CT-CUM-R/A-1-2019: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf
CT-VT/J-12-2019: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-VT-J-12-2019.pdf
CT-VT/A-12-2021: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf
CT-CUM/A-3-2021: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf
CT-CI/A-2-2024: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-02/CT-CI-A-2-2024.pdf
CT-CI/J-17-2024: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-J-17-2024.pdf
CT-CI/A-7-2025: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-01/CT-CI-A-7-2025.pdf
CT-CUM/A-11-2026: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CUM-A-11-2026.pdf
CT-CUM/A-17-2026-II: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-CUM-A-17-2026-II.pdf

[4] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2023-02/CESCJN-REV-42-2022.pdf

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexhtTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

> **formulados**, le solicito de la manera más atenta se informe a esta DGCDAACL, en su caso, cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega, atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 43, en correlación con el párrafo cuarto del artículo 86, 87 y párrafo segundo, del artículo 88, del *Acuerdo General Normativo número 1/2026,* y 143, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> En tal virtud, se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional **(anexo dos).**
>
> Finalmente, con relación a lo solicitado como: "**2. La demanda, contestación de demanda, expediente en versión pública, así como los documentos de trabajo y los documentos que hayan sido generados, siempre que tengan el caracter de públicos o en sus versiones públicas, para resolver CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 309/2024. Puede encontrarse en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/9/3_341274_7666_firmado.pdf", le comunico que con los datos aportados se realizó una búsqueda tanto física,** en los archivos bajo resguardo del Archivo Central dependiente de esta DGCDAACL, así como, en la herramienta informática auxiliar en la administración de los expedientes bajo resguardo del Archivo Central, y no se advierte ingreso del expediente de **Controversia Constitucional 309/2024**; en consecuencia, esta DGCDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que, no es parte de su acervo.
>
> Ante ello, se sugiere a la Unidad de Transparencia a su digno cargo que dirija la presente solicitud a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 del *ROSCJN*, dicho órgano tiene la atribución de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían las Ministras y Ministros para ser listados para la sesión correspondientedel Pleno.
> […]" (sic)

Asimismo, la **DGCDAACL** adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Versión íntegra digital del **Amparo en Revisión 686/1999** constante de 436 fojas.

B. Formato de Reproducción de la Información, para el Amparo en Revisión 359/2020, Amparo Directo en Revisión 881/2021, Amparo en Revisión 16/2019, y la Acción de Inconstitucionalidad 18/2004, con un costo total por concepto de impresión para la generación de la versión pública de $1,379.00 (mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N).

QUINTO. Ampliación de gestiones. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de agilizar el procedimiento interno de búsqueda de información, así como de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

información, ordenó ampliar las gestiones; por lo que el uno de octubre de dos mil veintiséis se envió el oficio **SCJN/UT/SGAI-2423-2026** a la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos (**SGA**) a efecto de que verificara la disponibilidad de la información requerida (Controversia Constitucional 309/2024) y remitiera el informe correspondiente.

SEXTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio número **SCJN/UT/SGAI-2420-2026**, enviado por correo electrónico el treinta de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Décima Octava Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio número **CT-456-2026** de uno de octubre de dos mil veintiséis, lo que se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de octubre de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. Informe de la SGA. Mediante oficio número **SGA/TRANSPARENCIA-135-2026**, de uno de octubre de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

> "[…]
> En relación con la solicitud de acceso a la información con folio PNT: **1550030526002397**, con los datos aportados, la búsqueda realizada y con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 10 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 43 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago de su conocimiento que no se tiene bajo resguardo el expediente relativo a la controversia constitucional 309/2024. Ante ello esta área de apoyo jurisdiccional se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida, se sugiere remitir la presente solicitud de acceso a la información a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.
> […]" (sic)

OCTAVO. Ampliación de gestiones. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de agilizar el procedimiento interno de búsqueda de información, así como de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información, ordenó ampliar las gestiones; por lo que el siete de octubre de dos mil veintiséis se envió el oficio **SCJN/UT/SGAI-2501-2026** a la persona Titular de la

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (**SSTCCyAI**) a efecto de que verificara la disponibilidad de la información requerida (Controversia Constitucional 309/2024) y remitiera el informe correspondiente.

NOVENO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico número **SCJN/UT/SGAI-2534-2026**, de ocho de octubre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdos de ocho y nueve de octubre de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 16, 17, fracciones I y II, 22, fracción VII, y 53, primer párrafo del Acuerdo General de Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintiséis (Acuerdo General Normativo 1/2026), ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-2-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que procediera al estudio y presentara la propuesta de resolución correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Informe de la SSTCCyAI. Mediante oficio número **SI/1969/2026**, de ocho de octubre de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

> "[…]
> A efecto de atender la solicitud con número de expediente **UT/J/0507/2026**, hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos en la Red Jurídica interna de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la controversia constitucional **309/2024** fue resuelta en sesión de Pleno el **siete de abril de dos mil veintiséis**, por lo que la información requerida se encuentra disponible.

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

> En lo que respecta a las constancias solicitadas, hago de su conocimiento que la información solicitada es de carácte**r parcialmente público**, toda vez que en las mismas están plasmados nombres, así como otros datos de carácter personal y sensible, resulta necesario generar la versión pública de la información.
>
> Bajo esta tesitura, respecto a los documentos que requiere el solicitante y conforme a las obligaciones que este Tribunal tiene en materia de protección de datos personales, le comunico que en esta área, **es forzoso obtener una impresión del documento que integra la información requerida y que contiene datos personales susceptibles de protegerse**, con la finalidad de no alterar o modificar el original, para posteriormente utilizar los sistemas o medios necesarios para eliminar o testar esos datos personales y así obtener la versión pública, en la que se garantice la no recuperación, visualización o relación de la información clasificada.
>
> En atención a lo anterior, se ha determinado que existe software que aparentemente permite testar documentos electrónicos que ocultan los datos personales susceptibles de protegerse; sin embargo, también es cierto que existen diversas herramientas tecnológicas que recuperan o revelan la información suprimida. Por tanto, como se señaló, resulta necesario imprimir la versión a testar, colocar la leyenda que ordenan las leyes Generales y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para posteriormente digitalizar el documento y éste pueda ser entregado al peticionario garantizando así, el acceso a la información pública.
>
> Con la intención de atender la solicitud de información correspondiente, y considerando que el peticionario solicitó el escrito de demanda, contestaciones, así como demás constancias que integran la **controversia constitucional**, le comunico que de acuerdo a las tarifas de reproducción de información aprobadas por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal se tiene que el costo total de la reproducción de la información requerida es mayor al monto de $50.00 (cincuenta pesos 00/100), siendo necesario que para su expedición el solicitante realice el pago previamente, por lo que se adjunta al presente el formato que contiene las tarifas aprobadas por la citada Comisión para que, en su caso, el solicitante realice el pago correspondiente.
>
> Asimismo, se comunica al peticionario que dicha determinación podrá ser consultada en la página oficial de este Tribunal, a través del enlace siguiente: https://www2.scjn.gob.mx/DI/paginas/DeclaracionInvalidez.aspx.
>
> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 8, 11, 60 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 9, 13 y 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, vigente en términos de lo establecido en el Sexto Transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
> […]” (sic)

Asimismo, la **SSTCCyAI** adjuntó a su respuesta, la copia simple del formato de Reproducción de la Información, para la Controversia Constitucional 309/2024, con un costo total por concepto de impresión para la generación de la versión pública de $72.00 (setenta y dos pesos 00/100 M.N).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I, II y V, y 53 del Acuerdo General Normativo número 1/2026.

SEGUNDO. No impedimento. No se pierde de vista que la **DGCDAACL** es una de las áreas competentes para conocer de la información materia de la solicitud que nos ocupa, lo que supondría un impedimento para resolver el presente asunto por parte de la persona titular de dicho Centro de Documentación e integrante de este Comité de Transparencia.

No obstante, una vez verificados los supuestos previstos en el artículo 25 del Acuerdo General Normativo 1/2026[5], este órgano colegiado advierte que, si bien existen pronunciamientos respecto de diversos puntos de la solicitud relacionados con la clasificación de determinada información y la elaboración de versiones públicas de constancias pertenecientes a expedientes jurisdiccionales, lo cierto es que en atención a lo dispuesto en el artículo 84 del referido Acuerdo General Normativo, se desprende que dichas versiones públicas no requerirán la aprobación por parte del Comité de Transparencia, salvo en casos excepcionales por determinación del Comité Especializado. En ese sentido, este Comité al actuar con plenitud de jurisdicción, estima que no es necesario entrar al estudio de las versiones públicas de constancias, expedientes o resoluciones jurisdiccionales, pues las personas servidoras públicas encargadas del expediente (en este caso las adscritas a la DGCDAACL), son las responsables de la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

En ese sentido, las manifestaciones vertidas por la DGCDAACL en su informe, no constituyen una circunstancia que actualice alguna causal de impedimento o restricción para conocer del presente asunto, toda vez que no implican un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada ni comprometen la imparcialidad con la que debe conducirse este órgano colegiado. Por lo que se concluye que no existe causa justificada que impida a la persona titular de la DGCDAACL, para continuar con el análisis y resolución del presente asunto.

[5] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20A%20Tra%20y%20DP0772026%20Aut%20Pleno%20Eng%20MSlHG.pdf

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

TERCERO. Análisis. Como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió conocer la sentencia, demanda, contestación de la demanda, documentos de trabajo, proyectos de sentencia, expediente, informes justificados, recursos de revisión presentados, y documentos generados, de los siguientes asuntos competencia de este Alto Tribunal:

1. Amparo en Revisión 686/1999.
2. Controversia Constitucional 309/2024.
3. Acción de Inconstitucionalidad 18/2024.
4. Amparo en Revisión 16/2019.
5. Amparo Directo en Revisión 881/2021.
6. Amparo en Revisión 359/2020.

Al respecto, la **DGCDAACL** indicó sobre los **puntos 1, 3, 4, 5** y **6** de la solicitud, que localizó los expedientes de mérito para lo cual precisó su clasificación como público o parcialmente público por cada uno, así como la modalidad de entrega, señalando si genera o no costo por reproducción para la generación de la versión pública.

En ese sentido, en relación con el **punto 1** señaló que la totalidad de las constancias tienen carácter público al pertenecer a un expediente judicial que permaneció por más de siete años en el archivo de concentración que está bajo resguardo de esa **DGCDAACL** y que fue valorado y dictaminado de conservación permanente sin datos sensibles; razón por la cual, lo pone a disposición de manera íntegra de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Archivos.

Por otro lado, sobre los **puntos 3, 4, 5** y **6**, indicó que dichos expedientes **contienen datos personales y datos personales sensibles**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracciones IX y X, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, consistentes en: nombres de las partes en juicios familiares, de peritos y de personas fallecidas; nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento; domicilios; firmas; números de credenciales de elector, de conducir, cédulas profesionales, cartillas de identidad postal; montos en dinero correspondientes al patrimonio de personas físicas; imágenes de Registro Federal de Contribuyentes, de credenciales de elector, de Claves Únicas de Registro de

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

Población, de cédulas fiscales y de actas de nacimiento; en consecuencia, dichos datos deben de ser clasificados como **confidenciales** atendiendo a lo dispuesto por el artículo 115 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como lo resuelto por este Comité de Transparencia en los expedientes CT-CUM-R/A-1-2019, CT-VT/J-12-2019, CT-VT/A-12-2021, CT-CUM/A-3-2021, CT-CI/A-2-2024, CT-CI/J-17-2024, CT-CI/A-7-2025, CT-VT/A-53-2026, CT-CUM/A-11-2026, CT-CUM/A-17-2026-II; por lo que resulta necesaria la cotización y posterior elaboración de una versión pública para que, previo pago, se proceda a su entrega.

Aunado a lo anterior, informó que respecto de las ejecutorias y votos formulados en los expedientes de interés señalados en los **puntos 3, 4, 5** y **6** de la solicitud, se encuentran públicos y disponibles para su consulta en el portal Institucional, para lo cual proporcionó el vínculo electrónico correspondiente; y precisó que dichas documentales **no** se encuentran contempladas en el costo para la elaboración de la versión pública de los expedientes de interés.

Por último, sobre el **punto 2** de la solicitud, indicó que no se advierte el ingreso del expediente al Archivo Central, por lo que no cuenta con lo solicitado, asimismo, sugirió turnar la solicitud a la **SGA**.

Por su parte, la **SGA** indicó sobre el **punto 2** de la solicitud, que no tiene bajo su resguardo el expediente de interés, sugiriendo turnar la solicitud a la **SSTCCyAI**.

En virtud de lo anterior, la **SSTCCyAI** sobre el **punto 2**, indicó que las constancias solicitadas son parcialmente públicas, pues contienen nombres, así como otros datos de carácter personal y sensible, resultando necesario generar la versión pública de la información; en ese sentido, proporciona la cotización para que, previo pago, se pueda proceder a su entrega, además de informar que, la declaración de invalidez puede ser consultada a través del vínculo electrónico que proporciona.

En ese sentido, de conformidad con los informes rendidos por las instancias requeridas se estima que pueden tenerse por atendidos **todos los puntos** de la solicitud, toda vez que, la **DGCDAACL** proporcionó la versión íntegra del Amparo en Revisión 686/1999 (**punto 1**), asimismo, puso a disposición previo pago por costos de reproducción los expedientes de la Acción de Inconstitucionalidad 18/2024; del

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

Amparo en Revisión 16/2019; del Amparo Directo en Revisión 881/2021; y del Amparo en Revisión 359/2020 (**puntos 3, 4, 5** y **6**); y proporcionó los vínculos electrónicos mediante los cuales pueden consultarse las ejecutorias y votos formulados en los expedientes de interés señalados en los **puntos 3, 4, 5** y **6**, por estar disponibles públicamente.

Además, sobre el punto restante, es decir, el **punto 2** de la solicitud, también se considera atendido, en virtud de que la **SSTCCyAI** puso a disposición previo pago por costos de reproducción de diversas constancias que integran el expediente de la Controversia Constitucional 309/2024; y proporcionó el vínculo electrónico a través del cual se puede consultar la declaración de invalidez.

En consecuencia, se **solicita** a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión íntegra del Amparo en Revisión 686/1999, los vínculos electrónicos de consulta de las sentencias, votos formulados y declaraciones de invalidez, así como las dos cotizaciones del resto de la información solicitada, y analizada en la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se califica como improcedente el impedimento del Titular de la DGCDAACL en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tienen por atendidos los aspectos de la solicitud en los términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la parte final de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

2610-10689

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Cuu8OlcNxGubu11EGbXYKtaXIMexntTfm7rNdBsuqks=

Firmado por: LAURA OROZCO DOMINGUEZ
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248846517
Fecha: 21/10/2026 14:30:49.708 -06:00

Firmado por: CAMELIA GASPAR MARTINEZ
No. serie: 641779741708654708647017291900036643013506630809
Fecha: 21/10/2026 03:06:14.9810000 p. m.

Firmado por: ABRAHAM MONTES MAGAÑA
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603115
Fecha: 22/10/2026 09:26:37.8780000 a. m.

2610-10689